

*Sofía Ruiz de la Viuda **

“Estado y necesidades de las diligencias de investigación electrónicas”

Estado y necesidades de las diligencias de investigación electrónicas

Resumen:

Con la Ley Orgánica 13/2015 de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se incluye en nuestro ordenamiento una regulación a nivel legislativo de las medidas de investigación a través de dispositivos electrónicos. Este artículo revisa la claridad y efectividad de la regulación de las medidas de investigación y los supuestos en los que es legal su aplicación.

Abstract:

Due to the adoption of the Organic Law 13/2015, which amends the Criminal Procedure Law, our legal system now includes regulation concerning the use of electronic devices as investigation tools. This paper aims to review the actual clarity and effectiveness of this regulation, as well as the scenarios where it can be legally applied.

Palabras clave: Ley de Enjuiciamiento Criminal, Investigación criminal. Innovaciones tecnológicas

Key words:. Criminal Procedure Law, criminal investigation, technological innovation

** Las opiniones contenidas en los ISI-e son responsabilidad de sus autores, sin que reflejen necesariamente la opinión del Instituto Universitario de Investigación sobre Seguridad Interior*

Estado y necesidades de las diligencias de investigación electrónicas

Sofía Ruiz de la Viuda

La astucia y capacidad inventiva del ser humano se ve reflejada en todos los aspectos de su vida diaria, incluyéndose dentro de estos la capacidad para cometer delitos. La omnipresencia de las tecnologías de información y sistemas informáticos de nuestro día a día ha abierto las puertas tanto a nuevos delitos, que deben ser tipificados y recogidos en nuestro ordenamiento, como a nuevas formas de cometer e investigar los ya conocidos. Nos encontramos por tanto con la complicación y sofisticación en las maneras de cometer ciertos hechos ilícitos penales, y con la necesidad de encontrar nuevos procedimientos de investigación y análisis para estos. Por esto es necesario conocer y explicar las nuevas formas de investigación para la clarificación, enjuiciamiento y persecución de sospechosos. Por lo tanto, analizaremos los nuevos procesos y metodologías dedicadas a la recuperación de datos telemáticos relevantes en las investigaciones penales.

No fue hasta octubre de 2015, a través de la Ley Orgánica 13/2015 de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando se incluye en nuestro ordenamiento una regulación a nivel legislativo de las medidas de investigación a través de dispositivos electrónicos. Previamente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debían guiarse, a la hora de practicar estas diligencias, por las decisiones judiciales que marcaban líneas jurisprudenciales en España, siempre dentro los límites impuestos por la Unión Europea. Esto suponía altos niveles de indefensión e inseguridad jurídica para los ciudadanos, aparte de dejar a estos cuerpos del orden en una situación de incertidumbre en cuanto al verdadero alcance de sus actuaciones y de los límites legales por los cuales debían guiarse. La falta de regulación legal que determinase los supuestos y límites de utilización de estos métodos y diligencias tecnológicas era especialmente preocupante por la naturaleza de estos, tan íntimamente ligada a posibles incidencias en la vida privada de los ciudadanos. El propio preámbulo de la LO 13/2015 expone la vinculación de las materias incluidas por la reforma con los derechos fundamentales recogidos en los artículos 18 y 24 de la Constitución española. El artículo 18 CE recoge, en su primer punto, el derecho al honor, a la intimidad familiar y particular y a la propia imagen, y

asegura en el cuarto apartado lo siguiente: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*” Por su parte, en su primer apartado, el art. 24 recoge el derecho a una tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos, y en el segundo (art. 24.2 CE) lista una serie de requisitos que deben darse en todos los procesos penales, garantías de las que debe disfrutar cualquier enjuiciado, entre ellas “*un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*” Sin embargo, y sobre todo cuando, como vamos a ver en algunos casos, se puede prescindir de una autorización judicial para pasar a practicar estas diligencias, parece claro que la falta de regulación legal de estos métodos creaba tanto indefensión como incertidumbre a la hora de valorar posibles pruebas durante el proceso. Esta ha sido en muchas ocasiones la base de los problemas de pruebas ilícitas.

Es en este solapamiento entre los derechos individuales y la naturaleza de algunos de estos métodos de investigación donde reside la importancia de establecer los límites de los primeros, y las situaciones en las que se podrán aplicar los segundos. Para que estas medidas de investigación y los supuestos en los que es legal su aplicación le queden claros tanto a la ciudadanía como a las fuerzas de seguridad, pasamos ahora a revisar la claridad y efectividad de su regulación.

Las nuevas diligencias se incluyen en la ya mencionada reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, desde 2015, en el Capítulo III, del Título VIII del Libro II. Estas son: la detención y apertura de la correspondencia telegráfica, la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos. Todas estas diligencias, salvo en casos justificados por extraordinaria urgencia, necesitarán para practicarse la autorización de un juez, requisito indispensable para la legalidad de la acción y la validez de la información obtenida como evidencia probatoria. Este requisito, recogido y regulado en esta última reforma, era ya antes de obtención necesaria para la mayoría de estas prácticas. Sin embargo, la inclusión en un texto legal de la necesidad de esta autorización significa también la tipificación de una serie de supuestos en los cuales, a partir de

cierto nivel de gravedad, será siempre posible y autorizable la práctica de diligencias electrónicas. Una vez esto queda regulado, los ciudadanos podrán saber si en base a los hechos ilícitos penales que se les inculpan, serán susceptibles sus comunicaciones electrónicas de estar sujetas a investigación

La detención y apertura de comunicaciones escritas y telegráficas es la primera de las medidas con las que nos encontramos. Esta diligencia clásica, como era la interceptación de comunicaciones personales escritas (ya fuese a través de correo postal o un telégrafo), se expande para incluir la captación de una gran variedad de comunicaciones digitales. En el contenido de los artículos 579 hasta la primera parte del artículo 588, vemos la importancia de esta actualización de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con la incorporación por primera vez dentro de nuestro ordenamiento de una regulación propia para la detención y apertura de los contenidos de comunicaciones digitales, tan relevantes en nuestro día a día desde hace ya más de una década. Era el mismo artículo 579, sobre la interceptación de comunicaciones escritas, el que se venía interpretando de manera extensiva por los jueces para autorizar la interceptación de comunicaciones informáticas. Es en este artículo, central tanto en la antigua versión de la Ley como en la actualización, donde se incluyen los supuestos en los que se permite la práctica de estas medidas. Estas diligencias electrónicas podrán practicarse en las investigaciones de aquellos delitos dolosos cuyo límite máximo de la pena sea un mínimo de tres años y aquellos delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o grupos terroristas (art. 579.1 LECrim). Además, en vis de mejorar la precisión y simplificación de la regulación, también incluye aquellos supuestos en los que no se considerará necesaria la emisión de una autorización judicial por la naturaleza de las comunicaciones interceptadas. Esta no será necesaria para la detención y apertura de envíos postales que “por sus propias características externas, no sean usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías o en cuyo exterior se haga constar su contenido”, aquellas formas de correspondencia que se den bajo “el formato legal de comunicación abierta, en las que resulte obligatoria una declaración externa de contenido o que incorporen la indicación expresa de que se autoriza su inspección” y en supuestos en los que “la inspección se lleve a cabo de acuerdo con la normativa aduanera o proceda con arreglo a las normas postales que regulan una determinada clase de envío.” Estas exclusiones a la necesidad de autorización judicial para proceder a la apertura de comunicaciones parecen lógicamente ligadas a la naturaleza de estos envíos, que no comportan la nota de privacidad e intimidad de

otro tipo de mensajes. Además, en su segundo apartado, el artículo 579 establece un plazo de tres meses, prorrogable hasta un máximo de 18, como duración límite de la medida.

Seguidamente, nos encontramos con las casi 40 secciones del modificado art. 588 que recoge, en un solo artículo desde su sección bis. hasta octies. (el art. 588 octies. LECrim, del orden de conservación de datos), el texto regulador de todas las diligencias que consistan en “la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas, la captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos, la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de la imagen, el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros remotos sobre equipos informáticos”.

En los primeros diez apartados del art. 588. bis. encontramos las disposiciones generales, entre estas los principios rectores, a respetar en la aplicación de todas estas medidas. Así, la regulación común a todas estas acciones exige que su aplicación se base en los principios de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad, especialidad y necesidad. Lo que quiere decir que a la hora de practicar cualquiera de estos métodos de investigación, las autoridades deberán justificar la conveniencia, utilidad y, sobre todo, la adecuación de éstas medidas a la naturaleza de los hechos perseguidos. Además, solo podrán aplicarse dentro de una investigación preexistente por un delito concreto, excluyendo un posible uso preventivo de estas capacidades tecnológicas, con el fin de evitar vulneraciones a los derechos garantizados en la Constitución en su art. 18. Dada la obligatoriedad y dirección de estos principios sobre la utilización de estas medidas debemos concluir que estas no deben considerarse ni usarse como posibles herramientas de vigilancia sobre la población, sino como meros instrumentos de investigación. Así, y entre otra serie de garantías procesales, en los art. 588. bis. a) al 588 bis. h), se establecen las siguientes condiciones: todas estas diligencias necesitan de una autorización judicial para ser practicadas y para su futuro uso probatorio en procesos penales, además, la autorización del juez deberá venir motivada, justificando su aplicación bajo los principios rectores ya mencionados. Sin embargo, y aun siendo la reforma realmente nueva, esta se muestra realmente insuficiente en la regulación de los plazos y garantías procesales para algunos de estos métodos.

Dentro de estas disposiciones generales que se recogen en la serie de puntos del art. 588 bis. nos encontramos con el apartado bis. e) encargado de regular la duración de las diligencias

electrónicas. Este establece, sin mayor detalle, que la duración de éstas será siempre la especificada en la autorización judicial, con la posibilidad de prórrogas motivadas. Después de enunciar estas condiciones necesarias para todos los métodos de investigación tecnológica, nos encontramos con la necesidad de concreción en las condiciones de cada tipo de diligencia, donde se deben atribuir intervalos de duración más concretos. Así, tanto las medidas de detención y apertura de comunicaciones escritas (artículos 579-588 LECrim), las de interceptación de comunicaciones telefónicas o telemáticas (artículos 588 ter a-m LECrim) como las medidas de seguimiento y localización (artículos 588 quinquies a-c LECrim) contarán con un plazo inicial máximo de 3 meses para desarrollarse, con posibilidad de prórroga hasta los 18.

Por otra parte, la monitorización, registro y copia de la información contenida en dispositivos de almacenamiento masivo de información (artículos 588 septies a-c LECrim.) también cuenta con una regulación que establece como límite el plazo de un mes, prorrogable hasta un máximo de tres. De igual duración que éste es el límite de la diligencia que consista en el registro remoto sobre equipos informáticos, que además solo podrá practicarse en casos de delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, de terrorismo, contra menores, contra personas con capacidad modificada judicialmente, contra la Constitución, de traición, los que se cometan contra los intereses nacionales o los directamente cometidos a través de instrumentos informáticos o tecnología de la información (art. 588 septies. a). Estas diligencias, que consisten en el registro, ya sea directo o remoto, de dispositivos digitales de almacenamiento, cuentan con un plazo menor que las vistas anteriormente, ya que, entendemos, supone una mayor intromisión en la esfera de intimidad de los ciudadanos. De esta forma, y acompañando a una mayor limitación en el plazo, vemos como el esfuerzo del legislador lleva a la inclusión de un catálogo más restringido de supuestos aplicación de la medida cuando se trate de un control remoto. Esta restricción se aplica únicamente a los casos en los que el control y la irrupción en dispositivos tecnológicos ajenos se produzca de forma remota, por lo que aquellas diligencias que consistan en el registro directo sobre los terminales no estarán sujetas a estas especialidades. Así, el registro directo de dispositivos de almacenamiento de la información podrá realizarse en las investigaciones de aquellos delitos que recoge el art. 579.1 LECrim, al que se remite el art. 588 ter. a) que corresponde a delitos dolosos que acarreen una pena privativa de libertad de a partir de tres años, delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, o delitos de terrorismo.

Teniendo en cuenta el desarrollo de la diligencia, habiéndose convertido los dispositivos electrónicos en el lugar donde almacenamos documentos sobre todos los aspectos de nuestras vidas, parece poco aconsejable que no se clarifique en la legislación de forma más concreta los supuestos en los que se podrá proceder a practicarse legalmente un registro directo. Además, en el caso de esta diligencia en concreto, se abre la posibilidad de que la Policía Judicial pueda proceder a la aplicación de este registro sin la autorización de un juez, siempre y cuando esto se justifique por circunstancias de extraordinaria urgencia y se presenten estas razones a un juez en un plazo máximo de 24 horas. Esta posibilidad se configura como una manera de agilizar y facilitar el trabajo de las fuerzas de seguridad, pero debería venir graduada según la gravedad de los delitos cometidos, como se hace para otras de las diligencias estudiadas, como la interceptación de comunicaciones escritas o telefónicas. En estas prácticas, solo se podrá prescindir de una autorización judicial en casos de extraordinaria necesidad y urgencia, dentro de investigaciones realizadas en delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o posibles delitos de terrorismo, y se procederá según lo ordene el Ministro del Interior o en su defecto el Secretario de Estado de Seguridad. Del mismo modo, no se requerirá autorización judicial para colocar o utilizar dispositivos de localización y seguimiento si la Policía Judicial entiende que la evidencia probatoria de estos sería inservible de no practicarse en ese momento. Siempre que se den esas circunstancias que justifican la urgencia de la medida, esta podrá practicarse sin autorización judicial, independientemente de la naturaleza del delito, aunque esta acción deba ser posteriormente justificada por un juez.

Esta nueva modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluye también la regulación que autoriza a las fuerzas de seguridad a llevar a cabo grabaciones de audio tanto en entornos abiertos como cerrados. Las escuchas en los domicilios se introducen en nuestra legislación de forma escueta y poco precisa, con claras faltas de concreción para una diligencia tan intrusiva. El artículo 588 quater a) en su tercer apartado dice sobre las escuchas y grabaciones que se podrán además *“complementar con la obtención de imágenes cuando expresamente lo autorice la resolución judicial que la acuerde”* sin embargo esta afirmación viene vacía de una aclaración de aquellos casos en los que se podrán ampliar estas capacidades de monitorización en los domicilios de los investigados. Mientras que en diligencias anteriores, notablemente en la interceptación de comunicaciones telefónicas o electrónicas, se está interviniendo en momentos puntuales de la vida de los particulares, o al menos interviniendo en un único aspecto de sus comunicaciones, la implantación de dispositivos de escucha y grabación de vídeo en los domicilios de sospechosos supone un aterrizaje e infiltración de las

autoridades en la totalidad de sus vidas privadas. Sin embargo, no se estipula un nivel de gravedad especial de los hechos ilícitos penales sucedidos para proceder con este tipo de medidas. Por el contrario, nos encontramos con una remisión a las disposiciones generales que rigen para todas las diligencias de investigación electrónica y que recogen el catálogo de delitos en los que esas se podrán aplicar estas medidas. Estos son aquellos delitos dolosos que acarreen una pena privativa de la libertad de un límite máximo de al menos tres años, delitos organizados por un grupo criminal o delitos de terrorismo. La falta de una mayor acotación en la gravedad y naturaleza de los hechos ilícitos penales que podrán ser objeto de estas escuchas y grabaciones deja a voluntad de los jueces el asentar por jurisprudencia aquellos casos en los que esta diligencia podrá practicarse y ampliarse. Esto significa que, mientras no se decida una línea clara que defina los casos en los que será viable autorizar tanto escuchas en lugares de exterior como en domicilios, los ciudadanos no podrán conocer con seguridad qué hechos ilícitos pueden llevar a la instalación de dispositivos de escucha y, por lo tanto, que queden desprotegidos o que se viole su derecho a la intimidad. Es necesario que se incluya para esta diligencia, una serie de supuestos que, por su especial gravedad, podrán siempre ser causa de una investigación mediante la implantación de dispositivos de grabación de audio o de vídeo. Es contrario a un ordenamiento jurídico que busca ofrecer claridad y protección a los ciudadanos que no se establezca ningún requisito especial para la legalidad de esta práctica, una vez autorizada por un juez.

Para completar su tarea de recoger en un texto de carácter de ley todas aquellas acciones electrónicas que pueden aplicarse en la investigación de hechos ilícitos penales, el legislador regula los métodos que deberá utilizar la policía para identificar la titularidad, el número o las comunicaciones que deben interceptarse. Esto es de especial relevancia cuando, al disponer las autoridades de información relativa a un terminal de comunicación, no pueden seguir investigando a su titular de forma anónima. En este paso de la investigación, es crucial el rol de las compañías de telecomunicaciones, ya que son estas las que almacenan y recogen todos estos datos de sus clientes, que deberán compartir con la Policía Judicial y el resto de cuerpos de seguridad si así se lo piden. Para esto, los agentes del orden deberán, en el caso de que soliciten la identificación del titular de una dirección IP, presentar una orden judicial que obligue a la compañía a ceder este dato. Sin embargo, esta orden judicial no será necesaria si lo que demandan las autoridades es la identificación de la titularidad de un número de teléfono o del titular de otro tipo de dispositivo electrónico de comunicaciones. La diferencia que podría haber entre la identificación del titular de una dirección IP o de un número de teléfono,

teniendo en cuenta el uso que se le da ahora a los teléfonos móviles, parece nimia, lo que nos lleva a preguntar el porqué de un requisito de una autorización judicial para una pero no para la otra. Además, esto significa, sobre todo en los casos donde la identidad del titular de un dispositivo sea básicamente el requisito para que la investigación pueda comenzar, que esta primera acción que abre la investigación se lleve a cabo sin el visto bueno de un juez (art. 588 ter m. LECrim).

La colaboración de las compañías que facilitan las redes y servicios ligados a las telecomunicaciones es necesaria, pero esta no se podrá solicitar si las fuerzas del estado solo conocen de la utilización de un dispositivo en concreto por el sospechoso, sin conocer la titularidad real o el número del dispositivo. En estos casos, que no se podrá por tanto pedir la colaboración de las empresas que prestan este tipo de servicios, las autoridades deberán recurrir la utilización “de artificios técnicos que permitan acceder al conocimiento de los códigos de identificación o etiquetas técnicas del aparato de telecomunicación o de alguno de sus componentes, tales como la numeración IMSI o IMEI y, en general, de cualquier medio técnico que, de acuerdo con el estado de la tecnología, sea apto para identificar el equipo de comunicación utilizado o la tarjeta utilizada para acceder a la red de telecomunicaciones” (art. 588 ter l. LECrim). En otras palabras, este apartado está introduciendo la posibilidad de que cuerpos y fuerzas de seguridad del estado se sirvan de métodos de inteligencia de comunicaciones con los que poder detectar los dispositivos que estén activados en un área acotada. Con la información que reciban, deberán identificar el dispositivo a través del cual se comunica el sospechoso. La atribución de estas capacidades a la policía, sin el requerimiento siquiera de una orden judicial, parece desmedida ya que se trata realmente de un escaneo general de las comunicaciones de una zona determinada, por lo que para identificar y más tarde intervenir un único teléfono se recoge y analiza el contenido de un gran número de comunicaciones, acción con un alcance realmente amplio.

Como ya hemos visto, las diligencias de ciberinvestigación de delitos se introducen por fin en nuestro ordenamiento con la llegada de la última reforma a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta introducción, a través de la LO 13/2015, además de tardía, parece cuanto menos insuficiente. La falta de una regulación minuciosa sobre todo en cuanto a los supuestos de aplicabilidad y la duración de las medidas, deja entrever todavía brechas en la seguridad jurídica de los ciudadanos. Conforme van avanzado las telecomunicaciones y los dispositivos tecnológicos que nos brindan el acceso a éstas, es tarea del legislador poder asegurar

condiciones para el uso seguro y protegido de las mismas. Con respecto al estado actual de las garantías procesales y de los derechos de intimidad de los ciudadanos, podemos señalar rápidamente la carencia de una protección férrea de estos en el desarrollo de ciberinvestigaciones de delitos. La indefinición o falta de claridad de muchos de los apartados del texto legal conducen directamente a la inseguridad e indefensión de los ciudadanos. Es necesaria, por tanto, una nueva regulación de estas diligencias, que incluya en su texto legal un mayor desarrollo de los principios rectores propio a cada una de ellas. Así, deberían justificarse la especialidad, idoneidad proporcionalidad, excepcionalidad y necesidad para cada una de las medidas aplicadas.

Primero, el principio de especialidad debería desarrollarse en una lista de los delitos a los que se les podrá aplicar cada una de las medidas. Este principio establece la necesidad de un delito preexistente concreto para que se dé esta ‘especialidad’, y especificar aquellos delitos que abrirán paso a la práctica de cualquiera de estas medidas supone graduar los niveles de injerencia en la intimidad personal y familiar de los ciudadanos. Luego, en cuanto al principio de idoneidad, que exige que se definan tanto los ámbitos objetivo y subjetivo de cada diligencia como la duración de éstas, fuerza a que las medidas a practicar se ajusten a las circunstancias de los hechos ilícitos cometidos y a las especialidades de los sospechosos. Por lo tanto, la idoneidad requiere un correcto ajuste entre la gravedad y naturaleza del delito con las medidas que deben aplicarse, acordándose siempre duración prudente y proporcional, que deberá concretarse a nivel legal para todas las diligencias. En cuanto a los principios de excepcionalidad y necesidad, estos establecen el uso de las diligencias electrónicas para el momento en el que no existan ni se puedan aplicar medidas menos gravosas para los derechos fundamentales, y sobre todo en los casos en los que la no aplicación de estas fuese a perjudicar gravemente la investigación. Estos enunciados se traducirían estableciendo también una restrictiva lista de delitos cuya especial gravedad facilite la aplicación de investigaciones electrónicas en todos esos casos. Por encima de estos, encontramos el principio de proporcionalidad. Según éste, y como rige en todo nuestro derecho punitivo, deberá ajustarse el nivel de sacrificio de los derechos e intereses del investigado al beneficio para el interés general que pueda derivar de su investigación y posible condena. Así, las medidas deberán siempre acordarse y autorizarse con una importancia proporcional y ajustada a la gravedad de los hechos investigados y, aunque el principio de proporcionalidad funciona en todo nuestro ordenamiento como principio rector, este se verá fuertemente reforzado con las modificaciones propuestas anteriormente. Como se ha visto a lo largo de este estudio, las modificaciones que

conciernen a las ciberinvestigaciones de delitos que se incorporaron no hace ni dos años, necesitan todavía revisión y profundización a fin de dotar a nuestro ordenamiento de mayores niveles de seguridad y defensa de la ciudadanía.

Páginas web consultadas:

- ✓ <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4660150>
- ✓ https://politica.elpais.com/politica/2014/05/03/actualidad/1399117342_852720.html
- ✓ <http://www.abogacia.es/2015/12/16/las-nuevas-medidas-de-investigacion-tecnologica-luces-y-sombras-en-las-reformas-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal-de-2015/>
- ✓ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-al-Anteproyecto-de-Ley-Organica-de-modificacion-de-la-Ley-de-Enjuiciamiento-Criminal-para-la-agilizacion-de-la-justicia-penal--el-fortalecimiento-de-las-garantias-procesales-y-la-regulacion-de-las-medidas-de-investigacion-tecnologicas>
- ✓ https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Velasco%20Nu%C3%B1ez,%20Eloy.pdf?idFile=7b2fdf75-4a93-41bd-9adc-fe3042c95cc0
<http://www.ajfv.es/wp-content/uploads/2017/04/penaljulio2016.pdf>
- ✓ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.12t8.html#a588b
- ✓ <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000236146/20160712/Conductas-susceptibles-de-ser-intervenidas-por-medidas-de-investigacion-electron>
- ✓ https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000930.pdf
- ✓ <http://red.computerworld.es/actualidad/nuevas-medidas-de-investigacion-tecnologica-modificacion-de-la-ley-de-enjuiciamiento-criminal>
- ✓ https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Cavero%20Forradellas,%20Gerardo.pdf?idFile=38380825-2079-4304-af21-40d9010e0ae9
- ✓ <http://diariolaley.laley.es/home/DT0000229187/20151210/La-captacion-y-grabacion-de-comunicaciones-orales-mediante-la-utilizacion-de-dis>
- ✓ https://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000930.pdf
- ✓ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.12t8.html#a588b